Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-24-1997**
**Exp. núm.** 540-2017-ECIV-00279
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., PER1 y [redacted] PER2 vs. PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto
**Ponente**: Magda. Pilar PER4 Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar PER4 Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por PER5 y los señores PER1 y PER6 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER7 cuyas actuaciones procesales no figuran ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

**SCJ-PS-24-1997**
**Exp. núm.** 540-2017-ECIV-00279
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., PER1 y [redacted] PER2 vs. PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto
**Ponente**: Magda. Pilar PER4 Ortiz

Macorís, en fecha 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por el Lic. Héctor AR. Corominas Peña, en su calidad de Presidente ejecutivo; compañía que actúa por sí y en representación de los señores* PER8 *y* PER6 *y en consecuencia , (sic) modifica los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante digan así: "Segundo: Condena a la señora* PER9 *conductora y* PER6 *asegurador, de manera solidaria, al pago de los daños y perjuicios materiales ocasionados al vehículo propiedad de* PER10 *los cuales deberán ser liquidados por estado. Tercero: Condena a las partes co-demandadas,* PER8 *y* PER6 *al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor del abogado del Dr. Amable Gullón Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte". **Segundo**: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 566-2023, instrumentado el 13 de octubre de 2023, por el ministerial Yan Carlos Burgos de la Cruz, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de octubre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente

**SCJ-PS-24-1997**
**Exp. núm.** 540-2017-ECIV-00279
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., PER1 y [redacted] PER2 vs. PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER6 y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por el actual recurrido contra los recurrentes, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00383, dictada en fecha 18 de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, condenando a PER8 y PER6 al pago de RD$150,000.00, a favor del demandante, por concepto de los daños y perjuicios sufridos y declaró la sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **b)** inconformes con la citada sentencia, las partes demandadas, actuales recurrentes, interpusieron un recurso de apelación en su contra que fue acogido parcialmente mediante la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00106, dictada en fecha 12 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, modificando la

**SCJ-PS-24-1997**
**Exp. núm.** 540-2017-ECIV-00279
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., PER1 y [redacted] PER2 vs. PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia apelada para que los daños y perjuicios sean liquidados por estado; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

***Sobre la incomparecencia de la parte recurrida***

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días*

**SCJ-PS-24-1997**
**Exp. núm.** 540-2017-ECIV-00279
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., PER1 y [redacted] PER2 vs. PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

*hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, PER7 no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 566-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial de Cruz, de generales descritas, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la *avenida 27 de febrero esquina Emilio Prud Homme de la Ciudad de San Francisco de Macorís, OFICINA DEL LICENCIADO MARTIN GUZMÁN TEJADA,* que es donde hizo elección de domicilio la parte recurrida, de conformidad el acto núm. 1203-2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

**SCJ-PS-24-1997**
**Exp. núm.** 540-2017-ECIV-00279
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., PER1 y [redacted] PER2 vs. PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

María Trinidad Sánchez, mediante el cual la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a los recurrentes, de manera que se trata de un emplazamiento regular en virtud de las disposiciones de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; sin que figure en el expediente que este último haya depositado memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

***Sobre las excepciones de inconstitucionalidad***

6) Las partes recurrentes plantean una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

7) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

**SCJ-PS-24-1997**
**Exp. núm.** 540-2017-ECIV-00279
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., PER1 y [redacted] PER2 vs. PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

8) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

9) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

**SCJ-PS-24-1997**
**Exp. núm.** 540-2017-ECIV-00279
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., PER1 y [redacted] PER2 vs. PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

10) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

11) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada

**SCJ-PS-24-1997**
**Exp. núm.** 540-2017-ECIV-00279
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., PER1 y [redacted] PER2 vs. PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

12) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

13) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada

**SCJ-PS-24-1997**
**Exp. núm.** 540-2017-ECIV-00279
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., PER1 y [redacted] PER2 vs. PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede declarar inadmisible el pedimento objeto de examen, valiendo decisión.

[2] Tribunal Constitucional, TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

**SCJ-PS-24-1997**
**Exp. núm.** 540-2017-ECIV-00279
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., PER1 y [redacted] PER2 vs. PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

***Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación***

15) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

17) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto

**SCJ-PS-24-1997**
**Exp. núm.** 540-2017-ECIV-00279
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., PER1 y [redacted] PER2 vs. PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

18) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de octubre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

19) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a los actuales recurrentes, PER8 y PER6 con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de su póliza, al pago solidario de RD$150,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de un accidente de tránsito, a favor del recurrido. En segundo grado, solo los demandados-condenados impugnaron la condena impuesta, lo que significa

**SCJ-PS-24-1997**
**Exp. núm.** 540-2017-ECIV-00279
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., PER1 y [redacted] PER2 vs. PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

20) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* a interés de los actuales recurrentes asciende a RD$150,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

21) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

**SCJ-PS-24-1997**
**Exp. núm.** 540-2017-ECIV-00279
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., PER1 y [redacted] PER2 vs. PER3
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** INADMISIBLE por el monto
**Ponente**: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA**:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, PER7 por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., PER1 y PER6 contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
PER18
Samuel Arias Arzeno
PER16
PER17
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YZLO-DS2V-BVJB-MV20